

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 943
(De 23 de Nov. de 2012)



Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, por el cual se ordena a las Gobernaciones de todo el país que reglamenten el horario de funcionamiento de centros nocturnos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que atendiendo al incremento en la violencia, en particular las riñas callejeras, la violencia intrafamiliar y las cifras crecientes de accidentes de tránsito que se registran a nivel nacional producto, muchas veces, del consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas, es necesario establecer medidas tendientes a minimizar la ocurrencia de estos hechos en la sociedad;

Que se hace necesario tomar medidas tendientes a regular el horario en el cual operan los centros nocturnos y lugares de expendio de bebidas alcohólicas, con miras a salvaguardar la seguridad e integridad de las personas y evitar que participen o sean víctimas de hechos delictivos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo **PRIMERO** del Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, para que quede así:

“**PRIMERO:** Ordenar a las Gobernaciones del país que reglamenten el horario de funcionamiento de los centros nocturnos, entendiéndose como tales discotecas, bares, cantinas, bodegas, bohíos, boites, jardines, salas de baile, parrilladas y billares, o cualesquiera otro establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas ubicadas dentro de sus respectivas provincias, a fin que operen en el siguiente horario:

Domingo, lunes, martes y miércoles: desde las 9:00 de la mañana hasta las 3:00 de la mañana del día siguiente.

Jueves, viernes y sábados: desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:00 de la mañana del día siguiente.

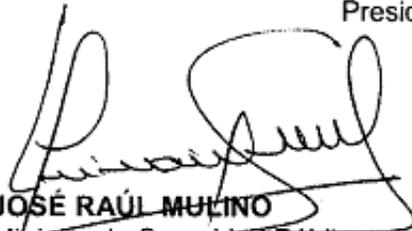
A la hora de cierre los establecimientos deberán apagar la música y encender las luces del lugar.”

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *22* () del mes de *Nov.* de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública

